



Resolución No. CSJBOR25-232
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00132

Solicitante: Ángel María Ferreira Martínez

Despacho: Juzgado 4° administrativo de Cartagena

Servidores judiciales: María Angélica Somoza Álvarez e Isidoro Ortiz Cuadrado

Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 13001333300420170001000

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 04 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 19 de febrero de 2025, el abogado Ángel María Ferreira Martínez, apoderado la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con radicado núm. 13001333300420170001000, que cursa en el Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre una solicitud de reliquidación de intereses y de decreto de medidas cautelares.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-154 del 20 de febrero de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores María Angélica Somoza Álvarez e Isidoro Ortiz Cuadrado, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores María Angelica Somoza Álvarez e Isidoro Ortiz Cuadrado, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La titular del despacho hizo un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso. Con relación a lo alegado por el quejoso, indicó que el 1° de octubre de 2024 la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. Que por secretaría se ingresó el asunto al despacho el mismo día; sin embargo, que para tal fecha *“no se había surtido el traslado de la liquidación del crédito presentada a la contraparte, conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, en armonía con el art. 110 ibidem y el artículo 201A de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, traslado que vencía el 08 de octubre de 2024”*.

Que por memorial presentado el 28 de octubre de 2024, la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares y, finalmente, mediante auto adiado el 21 de febrero de 2024 se resolvió sobre lo correspondiente.

Que el Tribunal Administrativo de Bolívar le concedió permiso para ausentarse de sus labores los días 8, 9 y 10 de octubre de 2024. Luego, por Resolución 206 del 8 de octubre de 2024 se le concedió licencia por enfermedad, a partir del día 11 del mismo mes, por el periodo de 30 días.

Que con ocasión a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Resolución 213 del 17 de octubre de 2024 encargó a la Jueza 12° Administrativa de Cartagena para ejercer funciones en el Juzgado 4° y nombró al doctor José Luis Vallejo Rodríguez como titular de este último, a partir del 12 de octubre, mismo día en que tomó posesión.

Que para los días 3, 4 y 5 de diciembre de 2024 se le concedió permiso para asistir a tratamiento médicos, mediante Resolución 256 del 2 de diciembre de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

La funcionaria judicial afirmó que a pesar de las situaciones administrativas del juzgado y de la vacancia judicial, en el último trimestre del año 2024 se profirieron 135 providencias interlocutorias y 104 autos de sustanciación.

Por su parte, el doctor Isidoro Ortiz Cuadro, en su calidad de secretario, rindió informe en los mismos términos señalados por la jueza.

1.4 Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ25-174 del 26 de febrero de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso la apertura del trámite administrativo y se solicitaron a los doctores María Angélica Somoza Álvarez e Isidoro Ortiz Cuadrado, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo

solicitado, para lo cual se les concedió el término de tres días, contados a partir de la comunicación del acto administrativo.

Vencido el término, los servidores judiciales allegaron escrito en el que solicitaron que se tengan en cuenta los informes de verificación rendidos de manera oportuna.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Ángel María Ferreira Martínez, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así

mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar*

probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5 Caso concreto

El abogado Ángel María Ferreira Martínez, apoderado la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con radicado núm. 13001333300420170001000, que cursa en el Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre una solicitud de reliquidación de intereses y de decreto de medidas cautelares.

Frente a lo alegado por el quejoso, los doctores María Angélica Somoza Álvarez e Isidoro Ortiz Cuadrado, jueza y secretario, respectivamente, manifestaron que por autos del 21 de febrero de 2025 se resolvió sobre la liquidación del crédito y la solicitud de decreto de medidas cautelares.

Además, informaron sobre las situaciones administrativas del juzgado, pese a las cuales, indicaron que la agencia judicial produjo en el cuarto trimestre de la pasada anualidad un total de 135 providencias interlocutorias y 104 de sustanciación.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes de verificación rendidos bajo la gravedad de juramento, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Liquidación del crédito presentada por el quejoso	01/10/2024
2	Ingreso al despacho	01/10/2024
3	Vencimiento del término del traslado	08/10/2024
4	Solicitud de decreto de medidas cautelares	28/10/2024
5	Ingreso al despacho	28/10/2024
6	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2024
7	Fin de la vacancia judicial	12/01/2025
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	20/02/2025
9	Auto mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito	21/02/2025
10	Auto mediante el cual se decretó una medida cautelar	21/02/2025

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, debido a que, según se indicó, estaba pendiente pronunciarse sobre la liquidación del crédito y una solicitud de medidas cautelares.

Observa esta Corporación, según el informe rendido por los servidores judiciales, que por autos del 21 de febrero de 2025 se dispuso aprobar la liquidación del crédito y decretar una medida cautelar. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, realizada por parte de este Consejo Seccional el 20 de febrero de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a las actuaciones secretariales, se advierte las solicitudes presentadas por el quejoso los días 1° y 28 de octubre de 2024, fueron pasadas al despacho en las mismas fechas, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)”.

Dado lo anterior, es dable afirmar que no se advierte alguna situación de mora judicial actual por parte del doctor Isidoro Ortiz Cuadro; por lo tanto, se ordenará el archivo de la actuación respecto de este.

Ahora bien, en cuanto a las actuaciones desplegadas por la jueza, se observa que: (i) entre el ingreso al despacho del proceso el 1° de octubre de 2024 y el auto proferido el 21 de febrero de 2025, transcurrieron 83 días hábiles; (ii) entre el ingreso al despacho el 28 de octubre de 2024 y el auto proferido el 21 de febrero de 2025, transcurrieron 65 días hábiles, términos que exceden el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”.

Se precisa que la anterior norma resulta aplicable en atención a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

No obstante, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la jueza, con relación a que el Tribunal Administrativo de Bolívar le concedió permiso para ausentarse de sus labores los días 8, 9 y 10 de octubre de 2024. Luego le concedió licencia por enfermedad, a partir del día 11 del mismo mes, por el periodo de 30 días, y para los días 3, 4 y 5 de diciembre de 2024 se le concedió permiso para asistir a tratamiento médicos. Que desde el 18 de octubre de 2024 y por el periodo de la licencia concedida por enfermedad, fungió como Juez 4° Administrativo de Cartagena el doctor José Luis Vallejo Rodríguez, situaciones que de manera directa afectaron el funcionamiento de la agencia judicial.

Así las cosas, con el ánimo de establecer el volumen de trabajo y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la

información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU para la pasada anualidad.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2024	453	310	71	235	457

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso, para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2024 = $(453+310) - 71$

Carga efectiva para el año 2024 = 692

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo Sin Secciones para el año 2024 = 565 (*Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024*)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 122,47% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2024, de lo que se colige la situación del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como un punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, conforme la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia, la cual para el caso del Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, en el año 2024 se advirtió que superó la establecida para la pasada anualidad.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre – 2024	186	29	3,6
2° trimestre – 2024	122	34	2,6
3° trimestre - 2024	121	39	2,58
3° trimestre – 2024	90	40	2,13

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las

partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora María Angélica Somoza Álvarez, en su calidad de Jueza 4° Administrativa de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al magistrado, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, se archivará el presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negritas fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Ángel María Ferreira Martínez, apoderado la parte demandante, sobre el proceso identificado con radicado núm. 13001333300420170001000, que cursa en el Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores María Angelica Somoza Álvarez Isidoro Ortiz Cuadro, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, respectivamente.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH